

EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
18/2010-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
MIRIAM SALLY SALDIVAR
HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al trece de diciembre de dos mil once.

A N T E C E D E N T E S:

I. El dos de febrero de dos mil diez, mediante comunicación electrónica tramitada por la Unidad de Enlace con número de folio CE-035, se requirió en la modalidad de correo electrónico, *“el documento en que conste la primer demanda de amparo promovida en el Estado de San Luis Potosí, por Manuel Verástegui.”*

II. Una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó la apertura el expediente número **DGD/UE-J/093/2010**, para tramitar la solicitud de mérito, posteriormente el ocho de febrero de dos mil diez, la solicitante presentó ante el Módulo de Acceso NL/01, la solicitud tramitada con número de folio 0003, en la que requirió la misma información, por lo que el nueve de febrero de ese mismo año, el Coordinador de Enlace ordenó acumular dicha petición al expediente antes citado, por tratarse de la misma peticionaria e información solicitada.

III. Previos los trámites conducentes el diez de marzo de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos

Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Clasificación de Información 18/2010-J, en el siguiente sentido:

“(...) Del informe rendido por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, se desprende que el área realizó una búsqueda minuciosa en el inventario de expedientes bajo resguardo del Archivo Central, en los libros de actas y en la base de datos del acervo del siglo XIX y años anteriores, sin que se encontrase la existencia del registro del documento materia de solicitud.

No obstante, este Comité tiene en cuenta que el área informante, además de ser responsable de administrar y conservar el archivo judicial central, se hace cargo de los archivos de tal naturaleza de los órganos jurisdiccionales foráneos, archivos de actas e históricos que integran el patrimonio documental que resguarda la Suprema Corte; ello, en términos de la fracción I del artículo 147 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal.

*En esta tesitura, en aras de cumplir con el principio de máxima publicidad, y agotar todas las instancias posibles de ubicación del documento que se pide, cuyo valor histórico es de indiscutible trascendencia e importancia para este Alto Tribunal, se considera necesario **solicitar a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para que rinda un informe de disponibilidad del documento materia de solicitud, ampliando el margen de búsqueda hacia los archivos de los órganos jurisdiccionales foráneos.***

Por otro lado, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tiene entre sus funciones, las siguientes:

“Artículo 148. La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos tendrá las siguientes atribuciones:

(...) V. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental, sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia; (...)

*Asimismo, se **debe solicitar de manera particular a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, informe si en el ejercicio de sus atribuciones en materia de análisis e investigación jurídica e histórico documental, sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, principalmente con base en los archivos judiciales y demás acervos que resguarda, conoce la ubicación del documento consistente en la primer demanda de amparo promovida en México, por Manuel Verástegui, en el Estado de San Luis Potosí; o pudiese orientar a la solicitante sobre su localización.***

Los informes que se solicitan, habrán de ser rendidos por las Direcciones Generales mencionadas en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación que reciban de la presente resolución.

(...)

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO. Requírase a las Direcciones Generales del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, y de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, en términos de la consideración II de la presente resolución.”

III. En respuesta, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-ATCJD-0-1351-11-2011, de veintitrés de noviembre de dos mil once, informó:

“Mediante oficio CDAACL-DAC-0-100-02-2011, de fecha 11 de febrero de 2010 (anexo 1) se atendieron las solicitudes CE-035 y 0003 presentadas por dicha peticionaria...

Para ello el Centro de Documentación y Análisis solicitó mediante correo electrónico con número de control SAC-27-02-2010(anexo2) el apoyo de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí a fin de que realizara una minuciosa búsqueda del documento en donde conste el original de la primera demanda de amparo presentada en México, refiriéndose a la promovida por Manuel Verástegui en el Estado de San Luis Potosí o alguna orientación para localizar dicho documento; al respecto, la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí informó en oficios números CCJSLP/082 y CCJSLP/862/2011 de fechas 5 de febrero de 2010 y 11 noviembre de 2011, respectivamente (anexo 3) que la **información solicitada no se encuentra en ese acervo, debido a que los expedientes de la serie de amparo comienzan a partir de 1868; y señaló que desconocía la posible ubicación de la información solicitada, ya sea en ese Estado o en otros de la República Mexicana.**

Cabe agregar que en atención a la solicitud con número de folio OCJC 014, recibida en este Centro de Documentación y Análisis el 10 de septiembre de 2010 con el oficio número DGD/1856/2010, presentada por la C. **Luisa Amanda Rivero Espinosa** y relativa a la totalidad de las constancias que integran el expediente de Amparo promovido por Manuel Verástegui en San Luis Potosí, resuelto el 13 de agosto de 1849, por Pedro Sámano, Juez de Distrito suplente en funciones de propietario en San Luis Potosí, se informó en el oficio CDAACL-DAC-0-694-09-2010 de fecha 22 de Septiembre de 2010 (anexo 4), que: “...en

aras de privilegiar el principio de acceso a la información pública gubernamental esta Dirección General realizó una visita al Archivo General de la Nación, a efecto de investigar sobre la publicación de la primera sentencia de amparo pronunciada el 13 de agosto de 1849 por el Juez Pedro Sámano, derivado de ello se advirtió que en el número 20 de la revista 'Locus Regis Actum', del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco del mes de diciembre de 1999, en sus fojas 2 a 12, obra la nota que hace mención a la primera sentencia de amparo, situación que confirma el periódico de fecha 6 de septiembre de 1949 'Monitor Republicano' del Estado de San Luis Potosí, lo que le solicito, que por su amable conducto, lo haga del conocimiento del peticionario.

(...) Se informa que en virtud de lo dispuesto en el artículo quinto, fracción I, inciso a), párrafo 2º, del Acuerdo General de Administración 01/2011 del tres de enero de dos mil once, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reestructura orgánica y funcionalmente su administración, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, se adscribió a este Centro de Documentación y Análisis.

Con base en ello, este Centro de Documentación y Análisis informa también que de la búsqueda que se realizó en el Archivo Histórico de este Alto Tribunal no se encontró el expediente de la primera sentencia de amparo de 13 de agosto de 1849, pronunciada por el juez suplente Pedro Sámano; no obstante, se localizó que dicha sentencia histórica fue dada a conocer por el Lic. Oñate. La cual fue publicada por primera vez, en la obra intitulada Homenaje a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes y la referencia bibliográfica es Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1957, pp. 153-154 (anexo 5). Y, precisamente a partir de dicha publicación se ha difundido el contenido de este documento.

Por lo que respecta al libro señalado, se pone a disposición de la peticionaria la parte conducente, en la modalidad solicita de correo electrónico, de acuerdo a lo siguiente:

Documento	Disponibilidad	Clasificación	Modalidad de entrega	costo
Homenaje a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes (páginas 153 y 154)	Sí	Pública	Correo electrónico	No genera

Por otra parte, cabe mencionar que la obra se encuentra publicada en el portal de internet:

http://172.16.7.9:8991/F/L/C1DQF8DJMCDN2K3IYPE6KBLGJ2RINFRLBJ3Y9NNXRA6H9H4RE-30489?func=find-b&request=Homenaje+a+la+Suprema+Corte+de+Justicia++de++la++Naci%C3%B3n++en++nombre+del+Poder+Judicial+de+la+Federaci%C3%B3n+al+C%C3%B3digo+de&find_code=WRD&adjacent=N&local_base=&filter_code_1=WLN&filter_request_1=&filter_code_2=WYR&filter_request_2=&filter_code_3=WYR&filter_request_3=&filter_code_4=WFM&filter_request_4=&filter_code_5=WSL&filter_request_5=&x=48&y=4,

por lo que se agradecerá se haga saber dicha situación a la solicitante...

El Director General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ-DAJPE-R-42-2011, de veintitrés de noviembre de dos mil once, señaló:

“(...) De conformidad con el Acuerdo General de Administración 1/2011 de 3 de enero de 2011, se reestructuró orgánica y funcionalmente la administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que se crearon, suprimieron, fusionaron o transformaron diversos órganos de la estructura básica de la administración de este Alto Tribunal, entre los que se encuentra esta Dirección General, la cual a partir de esa data se le denomina simplemente Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica pues lo concerniente a los Estudios Históricos o al Análisis Histórico Documental corresponde a una atribución que actualmente tiene el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; lo anterior, en cumplimiento al artículo QUINTO del mencionado Acuerdo General de Administración(...).

En mérito de lo anterior, se declara la Inexistencia en esta Dirección General de la información solicitada.

No obstante lo anterior, en aras de la transparencia y tomando en consideración que, en caso de que no se tenga la información, se solicitó que al menos se le “pudiese orientar a la solicitante sobre su localización” se expresa lo siguiente:

a) Sería inútil que se solicitara el expediente o la primera sentencia de amparo a la Casa de la Cultura Jurídica de San Luis Potosí, pues su archivo histórico comienza en el año de 1867 (recordemos que dicha sentencia fue dictada el 13 de agosto de 1849);

b) Sobre el documento específico, entendiéndose la sentencia de amparo, podría acudir al archivo más importante de nuestro país: el Archivo General de la Nación (AGN) e investigar si ahí la tuvieran, o bien, acudir a una biblioteca que cuente con extensa información del siglo XIX, como por ejemplo, la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada que se encuentra en el Centro Histórico de la Ciudad de México; y

c) Si la solicitante desea conocer el contexto y contenido de dicha sentencia podría consultar algunos libros actuales que se han editado al respecto, uno de ellos fue publicado por esta institución:

Título: “La primera Sentencia de Amparo”;

Autor: Magdo. Enrique Arizpe Narro

Editado por: SCJN (2006)

Existe, asimismo, un interesante estudio realizado por el Magistrado Manuel González Oropeza que lleva por título “Amparo a un rebelde. La

primera sentencia de un juicio de amparo (1849)”; publicado en este año (2011) en el número 31 de la Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

No se omite señalar que los estudios sobre la sentencia de Pedro Sámano derivaron de un artículo del año de 1957, editado también por este Alto Tribunal, el cual fue realizado por Santiago Oñate intitulado “La Primera Sentencia de Amparo”, en Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus ilustres autores los Constituyentes.”

IV. Una vez recibidos los informes correspondientes, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el titular de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, remitió el expediente DGD/UE-J/093/2010 a la Secretaría de Actas y Seguimientos de Acuerdos del Comité, con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo, lo que se realizó con proveído de veintinueve de noviembre de dos mil once, al Director General de Asuntos Jurídicos con motivo de retorno, en consideración de la reestructura administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que dictaminara el seguimiento dado al trámite de la misma.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS

EN EL ARTÍCULO 6º. CONSTITUCIONAL, para verificar el cumplimiento de sus resoluciones.

II. El titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente ejecución, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicable supletoriamente, ya que previamente se pronunció sobre la inexistencia de la información solicitada.

Cabe señalar que el referido impedimento se califica al emitir la presente determinación, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual indica que en la interpretación de la normativa aplicable en la materia se debe favorecer el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que conlleva adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En este sentido, tal como se determinó al resolver la clasificación de información 45/2007-A, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DE NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS

ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6°. CONSTITUCIONAL:

“Artículo 111. En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

Lo anterior, en virtud de que el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal previamente se pronunció sobre la materia de este asunto, por lo que si dicho titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedido para conocer y resolver el presente asunto. Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala:

“IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde

analizar al referido Comité.” Clasificación de Información 45/2007-A. 2
de agosto de 2007.

III. De los antecedentes de la presente resolución se advierte que este Comité, al resolver la Clasificación de Información 18/2010-J, determinó solicitar a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes un informe de disponibilidad del documento (primer demanda de amparo promovida en el Estado de San Luis Potosí, por Manuel Verástegui) ampliando el margen de búsqueda hacia los archivos de los órganos jurisdiccionales foráneos.

Asimismo, solicitó al Director General de Casas de la Cultura Jurídica, informara si conoce la ubicación del documento consistente en la primer demanda de amparo promovida en México por Manuel Verástegui en el Estado de San Luis Potosí; o pudiese orientar a la solicitante sobre su localización.

En primer término, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes informó que previa ampliación de búsqueda de la primer demanda de amparo promovida en el Estado de San Luis Potosí, por Manuel Verástegui, no encontró el expediente que contiene ese documento, conclusión a la que arribó después de haber solicitado el auxilio de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, la visita que realizó al Archivo General de la Nación y la búsqueda minuciosa en el Archivo Histórico de este Alto Tribunal; sin embargo, pone a disposición de la peticionara en versión electrónica, la parte conducente de la primer sentencia de amparo, que se encuentra en la obra intitulada “Homenaje a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder

Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores los ilustres constituyentes”.

Por su parte, el Director General de Casas de la Cultura Jurídica informó la inexistencia de la información solicitada en los archivos bajo su resguardo, sin embargo señaló diversos datos de orientación a la solicitante:

“a) Sería inútil que se solicitara el expediente o la primera sentencia de amparo a la Casa de la Cultura Jurídica de San Luis Potosí, pues su archivo histórico comienza en el año de 1867 (recordemos que dicha sentencia fue dictada el 13 de agosto de 1849);

b) Sobre el documento específico, entiéndase la sentencia de amparo, podría acudir al archivo más importante de nuestro país: el Archivo General de la Nación (AGN) e investigar si ahí la tuvieran, o bien, acudir a una biblioteca que cuente con extensa información del siglo XIX, como por ejemplo, la Biblioteca Miguel Lerdo de Tejada que se encuentra en el Centro Histórico de la Ciudad de México; y

c) Si la solicitante desea conocer el contexto y contenido de dicha sentencia podría consultar algunos libros actuales que se han editado al respecto, uno de ellos fue publicado por esta institución:

*Título: “La primera Sentencia de Amparo”;
Autor: Magdo. Enrique Arizpe Narro
Editado por: SCJN (2006)*

Existe, asimismo, un interesante estudio realizado por el Magistrado Manuel González Oropeza que lleva por título “Amparo a un rebelde. La primera sentencia de un juicio de amparo (1849)”; publicado en este año (2011) en el número 31 de la Revista del Instituto de la Judicatura Federal.

No se omite señalar que los estudios sobre la sentencia de Pedro Sámano derivaron de un artículo del año de 1957, editado también por este Alto Tribunal, el cual fue realizado por Santiago Oñate intitulado “La Primera Sentencia de Amparo”, en Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nombre del Poder Judicial de la Federación al Código de 1857 y a sus ilustres autores los Constituyentes.”

En virtud de lo anterior, toda vez que las áreas requeridas manifestaron no contar bajo resguardo de los archivos a su cargo la información requerida por la solicitante, con fundamento en el

artículo 42 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual establece que las dependencias y entidades solamente estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, este Comité determina confirmar los informes rendidos; asimismo, con fundamento en el artículo 15, fracción V, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 6º., tomando en consideración que se han agotados las medidas conducentes para la localización de la primer demanda de amparo promovida por Manuel Verástegui en San Luis Potosí, resuelto el trece de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve, por Pedro Sámano, Juez de Distrito Suplente en funciones de propietario, se declara su inexistencia en los archivos de este Alto Tribunal, en la inteligencia de que este Comité se pronunció en este mismo sentido al resolver la clasificación de información 73/2010-J, el veinte de octubre de dos mil diez.

A pesar de las consideraciones anteriores, en aras de privilegiar el derecho a la información consagrado en nuestra Carta Magna, se hace del conocimiento de la solicitante —por si es el caso que resulte de su interés y utilidad— que podrá encontrar la sentencia del primer Juicio de Amparo en la bibliografía que al efecto las áreas requeridas informaron.

De esta manera, el titular de la Unidad de Enlace deberá al día hábil siguiente a aquel en que reciba la notificación de la presente

resolución, remitir al correo electrónico señalado por la peticionaria la información que al efecto, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y el Director General de Casas de la Cultura Jurídica ponen a disposición; y en consecuencia, se tiene por cumplido el requerimiento realizado por éste Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales al resolver la clasificación de información 18/2010-J y oportunamente, archívese este expediente como asunto concluido.

Finalmente, se hace saber a la peticionaria que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por el titular de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica en los términos señalados en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en la III consideración de esta ejecución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace, para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, así como de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y del Director General de Casas de la Cultura Jurídica de este Alto Tribunal, y la reproduzca en medios de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del trece de diciembre de dos mil once, por dos votos, del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente y Ponente y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial. Impedido el Director General de Casas de la Cultura Jurídica. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria quien autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS, LICENCIADO MARIO ALBERTO
TORRES LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE Y PONENTE.**

**LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO
DE ACUERDOS, LICENCIADA RENATA
DENISSE BUERON VALENZUELA.**